

Gonzalo Eyzaguirre Smart

Árbitro Arbitrador en cuanto al Procedimiento y de Derecho en cuanto al Fallo

Fecha Sentencia: 9 de enero de 2009

ROL 819

MATERIAS: Contrato de no competencia y confidencialidad – existencia de la obligación de no competencia – interpretación del contrato – legalidad de las estipulaciones restrictivas de la libertad de desarrollar actividades económicas competitivas – causa – interés jurídico – moderación de la pena enorme.

RESUMEN DE LOS HECHOS: XX deduce acción de cobro de pena por infracción de obligación contractual contra ZZ1, por sí, y en representación de ZZ2, por haber infringido la obligación contractual de no desarrollar actividades competitivas.

LEGISLACIÓN APLICADA:

Código Orgánico de Tribunales: Artículo 222 y siguientes.

Código de Procedimiento Civil: Artículos 144,170 y 628.

Código Civil: Artículos 1.445 número 4, 1.467, 1.535, 1.542, 1.544, 1.545, 1.555, 1.556, 1.569.

Código del Trabajo: Artículo 160 número 2.

DOCTRINA:

El interés jurídico, como la causa, deben establecerse al tiempo de la convención, pues es lo que mueve a celebrarla. Pero este Árbitro entiende que tal interés debe subsistir a la época en que se reclama por la infracción de la convención, pues de lo contrario representaría, a lo menos, o un abuso o un enriquecimiento sin causa. En el caso de la indemnización de perjuicios por el incumplimiento del contrato, la existencia del interés jurídico lesionado es determinante para establecer la lesión y con ello, el perjuicio. El concepto de indemnización de perjuicios que puede desprenderse de la lectura del Artículo 1.556 del Código Civil lo comprueba. Y ocurre que la demandante insiste en su interés comprometido, en cuanto la relación de su controlador con TR1 sólo se habría terminado en febrero de 2008, y la relación de XX con la misma compañía estaría subsistente, ahora por virtud de estipulaciones que están influenciadas por los resultados de negocios de TR1. (Considerando N° 9).

Si se tiene presente que como contrapartida de las obligaciones que el Contrato de No Competencia y Confidencialidad imponía a los demandados, XX había comprado a ZZ2 el total de sus acciones en TR1 en un valor significativo que debía pagar en el tiempo venidero –y hasta la fecha se ha dado estricto cumplimiento al pago–, que el señor ZZ1 continuó laborando en TR1 con una alta remuneración incrementada a propósito de estos mismos acuerdos y quedaba garantizado con el pago de una indemnización por parte de XX en caso de despido de TR1, los demandados estaban obligados a respetar con rigurosidad la obligación de no competencia y al tenor estricto de ella, según las reglas de los Artículos 1.545 y 1.569, inciso primero, del Código Civil, y la exigencia de la buena fe les imponía no realizar siquiera actos preparatorios que constituyeran una acción competitiva, invadiendo anticipadamente el mismo negocio y en un período que, como es público y notorio, es de relevancia para el mercado (Considerando N° 11).

La regla del Artículo 1.542, que autoriza la pena aun cuando no existan perjuicios o incluso la infracción haya reportado beneficios para su acreedor, no se contrapone con las reglas del Artículo 1.544, que prevé la moderación de la pena cuando sea enorme. Es manifiesto que la obligación caucionada con la pena es de valor indeterminado, razón por la cual el Juez puede siempre moderarla “cuando atendidas las circunstancias parecieren enorme”, como lo estatuye el inciso final del referido Artículo 1.544.

Así, estima este Árbitro que si la obligación de no competencia tenía un año de duración mínima, la infracción de ella al final de dicho período, en los últimos dos meses de su vigencia, determinaría que imponerla toda la haría enorme, lo que fuerza moderarla, pero habida consideración de que se trata de una época de relevancia para el negocio (Considerando N° 12).

DECISIÓN: Se acoge la demanda en cuanto se declara que los demandados infringieron las obligaciones de no competencia y se les ordena a pagar el monto previsto en la cláusula penal, moderado por el Tribunal Arbitral.

SENTENCIA ARBITRAL:

Santiago, a nueve de enero de dos mil nueve.

VISTOS:

1. A fojas 1, el 6 de diciembre de 2007 comparece al Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago, don A.C., factor de comercio, en representación de inversiones XX, del giro de su denominación, ambos con domicilio en Santiago, DML, Comuna de San Bernardo, solicitando la designación de Árbitro Mixto y constitución de compromiso respecto de don ZZ1, factor de comercio, por sí y, además, en representación de sociedad de inversiones ZZ2, del giro de su denominación, ambos con domicilio en Santiago, DML, Comuna de Providencia, para resolver dificultades que le ocurrieron con relación al contrato sobre obligación de no competencia y confidencialidad celebrado entre ellos, según escritura pública otorgada en la Notaría de Santiago de don NT1, el 25 de agosto de 2006 ("Contrato de No Competencia y Confidencialidad"), que en copia se agrega a fojas 5, en cuya cláusula tercera se estipuló que "cualquier duda o dificultad que surja entre las partes con motivo del presente contrato, ya se refiera a su interpretación, cumplimiento, validez, terminación o cualquier otra causa relacionada con este contrato, será resuelta mediante arbitraje mixto, conforme al Reglamento del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago A.G., cuyas disposiciones constan en la escritura pública de fecha 5 de abril del año 2002, otorgada en la Notaría de Santiago de don NT2, y que conocido y aceptado por los contratantes, se entiende parte integrante de este contrato", añadiendo que se confiere poder especial e irrevocable a la referida Cámara para que a solicitud de cualquiera de las partes designe el Árbitro Mixto de entre los integrantes del Cuerpo Arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación referido, y en contra de cuyas resoluciones no procederá recurso alguno, renunciando expresamente a ellos las partes.

2. A fojas 33, el 17 de diciembre de 2007, consta la designación del suscrito, como Árbitro Arbitrador en lo relativo al Procedimiento y de Derecho en Cuanto al Fallo, por el Presidente de la Cámara de Comercio de Santiago A.G., para que se aboque a conocer y resolver la controversia existente en torno a la aplicación del Contrato de No Competencia y Confidencialidad, lo que se notificó a las partes según las constancias de fojas 34.

3. A fojas 35, consta la certificación del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago de no haber existido oposiciones al nombramiento del Árbitro, y a fojas 36, el 9 de enero de 2008, consta la notificación de la designación del suscrito y la aceptación del cargo y juramento de desempeñarlo en el menor tiempo posible, con la intervención de la Notario Público de Santiago doña NT3.

4. A fojas 39, el 15 de enero de 2008, el suscrito declara constituido el compromiso, resolución que es complementada a fojas 43, el 16 de enero de 2008.

5. A fojas 52, el 31 de enero de 2008, XX, en lo principal, deduce acción de cobro de pena por infracción de obligación contractual, contra don ZZ1 y la sociedad ZZ2, por haber infringido gravemente la obligación de la cláusula primera del Contrato de No Competencia y Confidencialidad.

Funda la demanda en que TR1 es una empresa pionera en la importación de carne congelada al país, desde los primeros años de la década del 80, desarrollando posteriormente nuevos negocios de exportación y comercialización de carnes de vacuno y cerdo en Chile, alcanzando importaciones de cifras cercanas a 14.000 toneladas, en un impulso que coincidió con la adquisición de la empresa por parte de don A.C., a través de sociedades relacionadas y entre ellas XX, oportunidad en que se implementó la modernización del negocio incorporando nuevas tecnologías y brindando un servicio integral. Expresa que en agosto de 1994 ingresó a trabajar a TR1 don ZZ1, llegando a ocupar el cargo de gerente general, con una remuneración líquida mensual de UF 525,2015 en agosto de 2006. Señala que, a virtud de la política de hacer partícipes a los empleados de confianza de TR1 de sus éxitos, don ZZ1, a través de su sociedad ZZ2, fue recibiendo gratuitamente acciones de aquella, llegando a ser titular de 5.113 acciones ó 15% del total de sus acciones, y del mismo modo se le hizo partícipe de la venta a TR2 de la planta que tenía por objeto explotar y administrar un frigorífico en San Bernardo, no obstante que ni el señor ZZ1 ni ZZ2 eran socios de la empresa que controlaba la planta.

Luego dice que en 2006 llegó a Chile la multinacional TR2, dedicada al rubro de la carne, en pleno proceso de expansión en el continente, incluyendo planes de ingresar a Chile, a través de TR1, razón por la que en septiembre de 2006 se le vendió el 50% de ésta, y al año siguiente el 50% restante. Señala que las negociaciones comenzaron cuando el representante de TR2, el brasilero M.M., manifestó su intención de adquirir la empresa a un precio interesante, pero además con la perspectiva de que un aumento de capital ampliaría los horizontes de TR1, y dice que curiosamente la primera reacción del señor ZZ1 fue la de no vender, complicando de alguna manera las negociaciones que el señor A.C. llevaba a cabo con el señor M.M., pero posteriormente, ante la oportunidad de negocio y el precio importante que se pagaba por el control, el señor ZZ1 hizo líquida su inversión, vendiendo las acciones, constituyendo una negociación azarosa en que este último comenzó a efectuar requerimientos para aumentar sus ganancias, tales como pactar un mayor valor o recibir el precio de control por sus acciones y no asumir responsabilidad en una cuenta de ajuste acordada con el comprador por contingencias o pasivos existentes a la época de venta, cuenta ésta que a XX le ha significado no percibir US\$ 1.920.000 del precio o cerca del 50% menos del valor pactado. Con todo –dice–, el 25 de agosto de 2006 se suscribió entre XX y ZZ2 un contrato de compraventa de acciones, por el que ésta vendió a aquella la totalidad de sus acciones en TR1, en \$ 353.350.000, pagaderos en la forma indicada en el contrato, y asimismo, con igual fecha y misma Notaría, se suscribió el Contrato de No Competencia y Confidencialidad, al que concurrieron el señor ZZ1, por sí y por ZZ2, y el señor A.C., por XX, siendo sus principales estipulaciones las obligaciones del señor ZZ1 y ZZ2 de “no desarrollar ninguna actividad que sea competitiva con la del giro social de TR1, o con la de alguna de sus filiales o coligadas”, por un plazo mínimo de un año desde el 1º de septiembre de 2006, y de “mantener estricta confidencialidad respecto de toda la información que sea propia y privativa de TR1”, garantizándose ambas obligaciones mediante una cláusula penal a través de la cual las partes avaluaron anticipadamente los perjuicios que se irrogaría a XX en UF 9.500; y como contrapartida –expresa–, XX se obligó a que en el evento que el señor ZZ1 fuere despedido de TR1, dentro del plazo de un año contado desde el 1º de septiembre de 2006, le pagaría una indemnización compensatoria de UF 2.610, sin perjuicio que se mantenía vigente su contrato de trabajo en el interin.

Después de reiterar los fundamentos de estas estipulaciones, señala que desde antes del vencimiento de la prohibición de competencia el señor ZZ1 ideó una estratagema para violarla, obteniendo de ello ingentes beneficios a los que se unieron los provenientes de la venta de sus acciones. Indica que en julio de 2007, ante el Notario de Santiago don NT4, el señor ZZ1 y su hermana, constituyeron TR3, y a su turno, en la Notaría de Santiago de don NT5, el 17 de agosto de 2007, se constituyó TR4, en la que

inicialmente fueron accionistas los abogados del señor ZZ1, transfiriéndole después, los primeros días de septiembre de 2007, las acciones y nombrándole gerente general, e ingresando luego como accionista un productor argentino de carne. Expresa que estas sociedades se utilizaron desde sus inicios para desarrollar el negocio de importación de carne de vacuno, en directa competencia con el negocio que por años ha llevado a cabo TR1, agravándose ello porque el señor ZZ1 se dirigió directamente a los proveedores de dicha empresa –como TR5 en Argentina y a sus clientes como TR6, TR7 y TR8–, y más aún, se llevó personal especializado de TR1 a prestar servicios para su nueva sociedad, todo lo que fue incluso confesado por el señor ZZ1, en una entrevista al Diario Financiero, en la que señala que el negocio lo realiza a través de TR4 y que comenzó el 2 de septiembre de 2007, teniendo ya una alianza estratégica con los frigoríficos de los distintos países que exportan carne a Chile. Señala, en fin, que esta estrategia se inicia en junio y julio de 2007, para aprovechar septiembre, mes de mayor venta de carnes en el país, y esta actitud del señor ZZ1 acarreó al señor A.C. dificultades con los nuevos accionistas de TR1, principalmente derivado de una desconfianza hacia el personal de dicha empresa.

Luego de expresar distintas consideraciones respecto al derecho, en la conclusión, solicita que se acoja la demanda, declarando que don ZZ1 infringió las obligaciones del Contrato de No Competencia y Confidencialidad, y que el señor ZZ1 y ZZ2 deben pagar solidariamente la cláusula penal prevista en la estipulación segunda del contrato, esto es, UF 9.500, en su equivalente en pesos al día del pago o la cantidad que determine el Tribunal conforme al mérito del proceso, además de soportar las costas del juicio.

En el primer otrosí acompaña unos documentos, en el segundo otrosí acredita personería y en el tercer otrosí constituye mandato judicial.

6. A fojas 107, el 25 de marzo de 2008, en lo principal, don ZZ1 y ZZ2 contestan la demanda, solicitando que sea rechazada en todas sus partes.

Expresan, previamente, que XX no es accionista de TR1, a quien eventualmente perjudicaría la infracción de la obligación de no competencia, y que XX adeuda a ZZ2 UF 13.020,33, intentando una acción para indemnización de perjuicios que no ha experimentado.

Luego dicen que en agosto de 1994 el señor ZZ1 ingresó a trabajar a TR1 como asistente comercial, llegando a ser, después de 13 años, su gerente general, período en que el señor A.C. le ofreció incorporarse como accionista a través de ZZ2, oferta que aceptó, en virtud de una compraventa por 1.500 acciones por el precio pagado de UF 2.811,50, según escritura pública otorgada en la Notaría de Santiago de don NT6, el 28 de diciembre de 2001, y luego de sucesivos aumentos de capital, ZZ2 llegó a ser titular de 5.113 acciones ó 15% de TR1, todas pagadas.

Expresan luego que durante 2006 don A.C. tomó contacto con el propietario de la proveedora brasilera de carnes TR2, quien manifestó interés en comprar TR1 y realizar un importante aumento de capital, y posteriormente el señor A.C. comunicó al señor ZZ1 que la empresa había sido evaluada en varios millones de dólares y que para cerrar el negocio XX requería comprar la participación de ZZ2 pues TR2 no quería más socios, siendo mi primera actitud la de no vender, por lo que se me representó la inconveniencia de tal decisión y el hecho que ello obligaría a ZZ2 a concurrir al aumento de capital proyectado, de US\$ 4.000.000 ó simplemente diluirse, de manera que para incentivar una decisión de vender, además del precio propuesto, se ofreció al señor ZZ1 un sueldo de UF 525, misma suma que el señor A.C. percibiría desde la materialización de la venta de TR1 a TR2 en septiembre de 2006, motivos por los que decidió efectuar la venta, aunque no en las condiciones que habría querido, dado que el saldo de precio no devengaba intereses y no había garantía de pago, quedando pendiente sólo protegerse el señor ZZ1 de un eventual despido.

Dicen que el 25 de agosto de 2006 se celebró un anexo de contrato de trabajo, entre el señor ZZ1 y TR1, una compraventa de acciones entre XX y ZZ2 (Notaría de Santiago de don NT1), y el Contrato de No Competencia y Confidencialidad. Agrega que producto de la compraventa de acciones, ZZ2 dejó de ser accionista de TR1, a un precio pagadero a plazo, sin intereses y sin garantías, teniendo el comprador, XX, negociada la venta de las acciones a TR2, materializándose en su totalidad en julio de 2007, 19 días después de la renuncia voluntaria del señor ZZ1 a TR1 y antes de cualquier supuesto incumplimiento de su parte, anotando que la venta de XX a TR2 se realizó por instrumento privado, transfiriéndosele 34.085 acciones y 1 acción a su controlador, el brasilero M.M.

A continuación expresan que, desechado por el señor A.C. el pedido del señor ZZ1 de una garantía de indemnización por años de servicio sin tope, ante un eventual despido, los entonces abogados de XX idearon el Contrato de No Competencia y Confidencialidad, para garantizar al menos el diferencial de sueldos de un año, contrato que se ideó exclusivamente para el caso que se despidiera al señor ZZ1 de TR1 antes de un año contado desde el 25 de agosto de 2006, de modo que si era despedido, XX, entonces controladora de TR1, asumía la obligación de indemnizar al señor ZZ1 con la suma de UF 2.610, y como contrapartida de ello y para el evento que fuera despedido el señor ZZ1, éste y ZZ2 se obligaban a no competir y guardar confidencialidad respecto de la información de la empresa durante el período antes referido, y el incumplimiento bajo dichas premisas se sancionaba con la cláusula penal de UF 9.500.

Agregan que, de la lectura de la cláusula primera del Contrato de No Competencia y Confidencialidad se aprecia que regula dos situaciones, y en su letra a) se establece la prohibición de desarrollar actividades competitivas con TR1 “por todo el tiempo en que el compareciente esté vinculado con TR1”, y en mérito de lo anterior, la obligación cesará en el momento en que dicha empresa ponga término por cualquier causa al contrato de trabajo que tiene celebrado con el señor ZZ1, sin perjuicio de lo cual la obligación tendrá vigencia por un período mínimo de un año a contar del 1° de septiembre de 2006, de manera que en la cláusula, propuesta y redactada por XX, se desprende que el señor ZZ1 y ZZ2 tenían obligación de no competir sólo si TR1 ponía término al contrato de trabajo por cualquier causa, durante el plazo de un año a contar del 1° de septiembre de 2006, evento en que XX debía pagar compensatoriamente UF 2.610, y por su parte –en el mismo evento–, si el señor ZZ1 y ZZ2 violaban su obligación de no competencia y confidencialidad, se aplicaría la multa de UF 9.500 que XX podría deducir del precio adeudado por las acciones de ZZ2. La segunda situación, de la letra b), se refiere a la confidencialidad, cuya infracción no ha sido reclamada. Añade que cualquier otra interpretación a la cláusula se traduciría en impedir al señor ZZ1 ejercer el derecho constitucional de la libertad de trabajo a perpetuidad o de ejercer una actividad comercial, situación prescrita por la legislación antimonopolios.

Sostienen que el derecho irrenunciable del señor ZZ1 a dejar de trabajar en TR1 no fue objeto de negociación alguna, y el 30 de junio de 2007 renunció voluntariamente, según finiquito suscrito con el señor A.C. como representante de TR1, lo que no traía ninguna consecuencia. Y efectivamente, el 9 de julio de 2007, por escritura otorgada en la Notaría de don NT4, el señor ZZ1 constituyó una sociedad de responsabilidad limitada con su hermana V.V., la que a la fecha no tiene movimiento alguno, siendo su objeto “la prestación de servicios de diseño y administración de páginas Web, diseño de imágenes corporativas, realización de conferencias, cursos de adiestramiento, capacitación y cualquier otro negocio que acordaren los socios”, alejado de la comercialización de productos cárnicos. Indica también que en julio de 2007 el señor A.C. vendió el total de las acciones que le quedaban en TR1 a través de XX.

Luego señalan que el 5 de octubre de 2007, ZZ2 adquirió el 33% de las acciones de TR4, la que había iniciado sus actividades el 25 de septiembre de 2007 y se refiere a la entrevista publicada en el Diario Financiero, en virtud de lo cual XX reconoce que el inicio del negocio sería un día después de expirada la prohibición de competencia, sin contar con que no existía esa obligación, como lo ha dejado dicho.

Dicen también que no es efectivo que haya mantenido relación con el proveedor argentino TR5, a quien TR1 continúa representando en Chile, y respecto de relaciones comerciales con clientes de TR1, aparte de no ser de propiedad de ésta, señalan que no podrían haber facturado operaciones –camiones– antes del 5 de octubre de 2007, en que se adquirió la participación en TR4, cuyas actividades se iniciaron el 25 de septiembre de 2007. Y, en fin, señalan que el Contrato de No Competencia y Confidencialidad fue celebrado por XX como accionista mayoritaria y controladora de TR1, de manera que su permanencia como tal era la causa y fundamento de una eventual acción indemnizatoria para obtener la pena estipulada de UF 9.500, y ocurre que al presentar la demanda XX ya no era accionista de TR1, pues vendió el 100% de sus acciones a TR2 y a su controlador en julio de 2007, a lo que se añade que al notificarse la demanda el señor A.C. se encontraba apartado de sus funciones en aquella compañía, teniendo reclamo administrativo laboral pendiente, de modo que no siendo XX perjudicada con la infracción del contrato, sólo persigue rebajar el saldo del precio de la compraventa de acciones celebrada con ZZ2.

Terminan expresando consideraciones de derecho, incluyendo alegaciones sobre el hecho de ser enorme la pena estipulada y que por ello está sujeta a ser moderada por el Árbitro, y en la conclusión piden que se declare que no existe ninguna obligación para don ZZ1 y la sociedad ZZ2 y en subsidio que ninguno de ellos ha infringido el Contrato de No Competencia y Confidencialidad.

En el primer otrosí acompañan documentos, en el segundo acreditan personería y en el tercero constituyen mandato judicial.

7. A fojas 132, el 2 de abril de 2008, en el comparendo de conciliación, se acordó que ambas partes presentaran observaciones finales a la discusión y luego el Árbitro determine el procedimiento a seguir, pudiendo convocarlas por separado para discutir posibles bases de acuerdo para una eventual conciliación.

8. A fojas 136, el 17 de abril de 2008, XX presenta sus observaciones, y además de las consideraciones allí expresadas, agrega que producto de las dificultades producidas al interior de TR1 por la conducta competitiva del señor ZZ1, dicha empresa puso término a la relación con el señor A.C. en febrero de 2007, y en los acuerdos suscritos por el señor A.C. y XX con TR2 –en particular en la compraventa de las acciones de TR1–, se estipularon al menos dos cláusulas que quedaron directamente relacionadas con los resultados financieros, teniendo derecho al 10% de las utilidades financieras anuales de TR1, a partir del balance del 2007, y que si las utilidades de TR2 fueran iguales o superiores a 0, se adelantaría la segunda cuota del saldo de precio ascendente a US\$ 230.000. Añade también que el contrato de compraventa de acciones celebrado con ZZ2 contempla pagos a plazo, cuyos vencimientos futuros corresponden a los días 20 de junio de los años 2008, 2009 y 2010, y las únicas dos cuotas vencidas, de UF 1.928 el 1º de noviembre de 2006, y de UF 4.280 el 20 de abril de 2007, fueron oportunamente pagadas por XX.

9. A fojas 152, el 28 de abril de 2008, don ZZ1 y ZZ2 presentan sus observaciones.

10. A fojas 164, el 14 y 19 de mayo de 2008, se celebran audiencias de conciliación, por separado.

11. A fojas 165, el 19 de junio de 2008, se prorrogó el plazo para dictar sentencia, por el término de seis meses que correrán ininterrumpidamente desde el vencimiento del plazo original, notificándose a las partes a fojas 165 vuelta, el 25 de junio de 2008.

12. A fojas 166, el 10 de julio de 2008, se recibe la causa a prueba y se fijan los hechos sobre los que deberá recaer, la que, luego de las reposiciones planteadas por las partes a fojas 174 y 182, se modifica a fojas 187, el 19 de agosto de 2008.

- 13.** A fojas 170, el 15 de julio de 2008, las partes acordaron suspender el procedimiento entre el 15 de julio y hasta el 4 de agosto de 2008, ambos inclusive, como fue aceptado en la resolución de fojas 171, el 15 de julio de 2008.
- 14.** A fojas 190, XX presenta lista de testigos, pero a fojas 441 y 456 fueron retirados.
- 15.** A fojas 220, 230 y 260, en el otrosí, el 5 de septiembre de 2008, don ZZ1 y ZZ2 presentan documentos de prueba.
- 16.** A fojas 265, el 8 de septiembre de 2008, XX pide la absolución de posiciones respecto de don ZZ1, la que se cumplió a fojas 407, el 30 de septiembre de 2008, agregándose el pliego a fojas 404.
- 17.** A fojas 266, el 8 de septiembre de 2008, XX pide exhibición de documentos respecto de don ZZ1 y ZZ2, y respecto de terceros, lo que se cumple por los primeros según las actuaciones de fojas 436 y 451, el 1º y 15 de octubre de 2008, y con relación a los segundos, en la parte en que se aceptan según las resoluciones de fojas 390 y 453, se despacharon los oficios de fojas 460, 461, 462 y 463, del 20 de noviembre de 2008, sin que se hubiere cumplido con la exhibición pedida antes de la citación para sentencia, por lo que documentos que posteriormente han sido recibidos de terceros quedaron sin agregar y a lo que pudiera resolverse antes de dictar este fallo.
- 18.** A fojas 379, el 8 de septiembre de 2008, XX presenta documentos de prueba.
- 19.** A fojas 465, el 24 de diciembre de 2008, se citó a las partes a oír sentencia.

Se trajeron los autos para fallar.

CONSIDERANDO:

- 1.** Que XX interpone demanda contra don ZZ1 y ZZ2, para que se declare que infringieron gravemente el Contrato de No Competencia y Confidencialidad y que por ello deben pagar solidariamente el equivalente a UF 9.500, según su valor al día del pago, o la cantidad que determine el Árbitro conforme al mérito del proceso, correspondiente a la pena estipulada en dicho contrato para el caso de su incumplimiento, más las costas del juicio.

La demanda se funda en que el referido contrato obligaba a los demandados, solidariamente, entre otras cosas, a no desarrollar ninguna actividad que sea competitiva con la del giro social de TR1, o de sus filiales o coligadas –de importación, exportación y comercialización de carnes–, directa o indirectamente en cualquier tipo de asociación con terceros, mientras don ZZ1 estuviese vinculado con TR1, cesando si ésta pusiere término al contrato de trabajo de aquél, por cualquier causa, sin perjuicio de lo cual la obligación regiría por el plazo mínimo de un año a contar del 1º de septiembre de 2006, esto es, hasta el 1º de septiembre de 2007, y no obstante ello, don ZZ1 y ZZ2 infringieron la obligación, iniciando actividades competitivas a partir de junio y julio de 2007, que se desarrollaron plenamente en agosto y septiembre siguientes, período de mayor desarrollo del mercado en el año, al constituirse las sociedades TR3 –entre el señor ZZ1 y su hermana–, en julio de 2007, y TR4 –constituida por abogados del señor ZZ1–, en agosto de 2007, constando ello también en publicación aparecida en diario en septiembre de 2007, en que el señor ZZ1 confesaba haber iniciado el negocio competitivo el 2 de septiembre de 2007, agregándose el inicio de relaciones comerciales con proveedores y clientes de TR1, como el proveedor argentino de carnes TR5 y los clientes TR6, TR7 y TR8, de todo lo cual resultaron perjuicios para XX, atendidas las relaciones que mantenía con TR1, directamente por la venta de sus acciones a sus nuevos propietarios, la firma brasileña TR2 y su controlador, cuyo precio estaba vinculado a los resultados del

negocio, e indirectamente por haber continuado prestando servicios su representante don A.C., que por ello cesó en tales servicios siendo despedido en febrero de 2008, sin perjuicio que la pena se impone aun cuando no existiesen perjuicios.

Como parte del fundamento de la demanda se expresa que don ZZ1 trabajó en TR1 desde 1994, tomando participación –gratuita, según dice– en ella según sus políticas habituales con personal de confianza, a través de ZZ2, con el 15% del total de las acciones, y alcanzando la gerencia general, hasta que con ocasión de gestarse la venta del 100% de las acciones de TR1 a TR2, el 25 de agosto de 2006 –misma fecha del Contrato de No Competencia y Confidencialidad–, XX compró la participación accionaria de ZZ2 al alto precio de \$ 353.350.000, pagadero a plazo, dos de cuyas cuotas, de UF 1.928, con vencimiento al 1º de noviembre de 2006, y de UF 4.280, con vencimiento al 20 de abril de 2007, fueron oportunamente pagadas.

2. Que don ZZ1 y ZZ2 contestan la demanda pidiendo que se declare que no existe ninguna obligación de no competencia para ellos y en subsidio, que ninguno de ellos infringió el Contrato de No Competencia y Confidencialidad.

Fundan su contestación en que el Contrato de No Competencia y Confidencialidad fue parte de otros acuerdos suscritos entre las partes en la misma fecha, 25 de agosto de 2006, que incluyó un anexo al contrato de trabajo del señor ZZ1 y el contrato de compraventa de las acciones que ZZ2 poseía en TR1, que fueron vendidas a XX, y que el Contrato de No Competencia y Confidencialidad sólo contemplaba la obligación de no desarrollar actividades competitivas para el caso que el señor ZZ1 fuese despedido de TR1 por cualquier causa, evento en que, de producirse dentro del plazo de un año a contar del 1º de septiembre de 2006, esto es, hasta el 1º de septiembre de 2007, obligaba a XX, como contrapartida de aquella obligación de no competencia, a pagar una indemnización compensatoria de UF 2.610, sin que nada de ello se produjese, toda vez que don ZZ1 renunció voluntariamente a TR1 el 30 de junio de 2007, suscribiendo el finiquito laboral con el señor A.C. que actuó en representación del empleador.

Subsidiariamente plantean que ninguno de ellos desarrolló actividades competitivas con TR1 hasta el 1º de septiembre de 2007, toda vez que TR3, constituida el 9 de julio de 2007, entre el señor ZZ1 y su hermana V.V., tiene un objeto distinto de aquella empresa y hasta la fecha no ha tenido movimiento; que TR4 sólo inició actividades el 25 de septiembre de 2007 y ZZ2 adquirió una participación de 33% en ella sólo el 5 de octubre de 2007; que la entrevista invocada en la demanda dice precisamente que el negocio competitivo se inició sólo el 2 de septiembre de 2007, es decir, vencido el plazo de un año que se había estipulado; y que no ha mantenido relación con proveedores o clientes de TR1, sin considerar que negocios con terceros –que aunque clientes de TR1, no son de su propiedad– no pudieron iniciarse antes del 25 de septiembre o del 5 de octubre de 2007.

Como parte de la contestación expresan que la participación accionaria de ZZ2 en TR1, no fue gratuita, sino que fue pagada, alcanzando el 15% en virtud de aumentos de capital posteriores a la primera adquisición en 2001, y que XX carece de legitimación para reclamar el pago de la pena estipulada, toda vez que el único que podría ser afectado por la actividad competitiva que se les reprocha es TR1, y XX ningún interés puede tener en ello desde que completó la venta de toda su participación en dicha compañía a TR2 y su controlador en julio de 2007, y que al notificarse la demanda de autos el señor A.C. había dejado de pertenecer a TR1, teniendo reclamo laboral administrativo pendiente en su contra, de modo que debe asumirse que XX pretende obtener una rebaja del saldo de precio de venta de las acciones compradas a ZZ2, de UF 13.020,33.

Finalmente, en la contestación plantean que la pena estipulada para el caso de infracción de la obligación está sujeta a ser moderada por el Árbitro, por ser enorme.

3. Que son hechos básicos no discutidos o reconocidos por las partes, en lo que interesa al litigio, los siguientes:

- (a) TR1 desarrolla en Chile el negocio de importación, exportación y comercialización de carnes;
- (b) Don ZZ1 trabajó para TR1 por largo tiempo, en el área de comercialización, llegando a ser su gerente general, y en 2007 cesó su vínculo laboral;
- (c) XX era el accionista mayoritario y controlador de TR1, y ZZ2 alcanzó una participación de 15% de sus acciones, existiendo entre ellos el pacto de accionistas del 28 de diciembre de 2001, que está agregado a fojas 280, situación que subsistía hasta agosto de 2006;
- (d) XX, por una parte, y don ZZ1 y ZZ2, por la otra, el 25 de agosto de 2006, acordaron celebrar un contrato de compraventa de acciones, en virtud del que ZZ2 vendió a XX, y ésta compró, la totalidad de las acciones que aquella poseía en TR1, por un precio pagadero a plazo –habiéndose cumplido hasta la fecha con los pagos estipulados–, y, separadamente, el Contrato de No Competencia y Confidencialidad, en virtud del cual don ZZ1 y ZZ2 se obligaban a no realizar actividades competitivas con las de TR1 y sus filiales o coligadas, y a mantener confidencialidad de sus asuntos, bajo ciertas condiciones, de manera que en caso de infringir alguna de esas obligaciones, debían pagar a XX una pena equivalente a UF 9.500, la que ésta podría deducir del saldo de precio de la compraventa de acciones ya indicada, y como contrapartida, XX se obligaba a pagar a don ZZ1 una indemnización compensatoria equivalente a UF 2.610 en el evento que TR1 pusiera término a su contrato de trabajo, por cualquier causa, dentro de un año a contar del 1º de septiembre de 2006, esto es, hasta el 1º de septiembre de 2007;
- (e) TR4 fue constituida el 17 de agosto de 2007, y su objeto incluye negocios competitivos con los de TR1, teniendo en ella una participación accionaria ZZ2;
- (f) A la fecha XX dejó de tener participación en TR1, y don A.C. dejó de prestar servicios para ella en febrero de 2008; y,
- (g) Los términos y estipulaciones del Contrato de No Competencia y Confidencialidad constan de escritura pública otorgada en la Notaría de Santiago de don NT1, el 25 de agosto de 2006, que en copias se agrega varias veces en el juicio, a fojas 5, 47, 82 y 276, siendo esta última una copia auténtica.

4. Que este Árbitro debe pronunciar el fallo con sujeción a la ley, de acuerdo a lo estipulado en la cláusula tercera del Contrato de No Competencia y Confidencialidad y lo dispuesto en el Artículo 223, incisos segundo y final, del Código Orgánico de Tribunales, 628, del de Procedimiento Civil.

5. Que, en primer término, debe establecerse el sentido y alcance de la obligación de no competencia que asumieron los demandados a favor de la demandante en la cláusula primera del Contrato de No Competencia y Confidencialidad, descartando toda injerencia en la obligación de confidencialidad de la misma cláusula, pues no ha sido materia del litigio.

Aunque su tenor literal pareciera incurrir en alguna confusión por la serie de párrafos en que se expresa la estipulación, debe entenderse que ello ha sido sólo fruto de las modificaciones que fue sufriendo el acuerdo y la estipulación misma, como se advierte del documento preliminar preparado por XX y agregado a fojas 223, y de lo expresado en el mensaje de correo electrónico agregado a fojas 361.

6. Que, previamente debe tenerse presente que la estipulación se expresa en sus inicios de manera pura y simple y no sujeta a modalidad, de manera que debe darse por establecido que la obligación de no competencia regía a partir de la celebración del contrato. Esto es especialmente lógico respecto de ZZ2, pues ésta acababa de enajenar su participación en TR1 a XX, quedando desvinculada en forma directa. Respecto de don ZZ1, aparecía también razonable, desde que éste tenía y mantenía vínculo laboral con TR1, y la legislación laboral no impone la prohibición si no se ha pactado, como resulta de lo dispuesto en el Artículo 160, número 2, del Código del Trabajo, a pesar que debe suponerse en los contratos del personal directivo o de especial confianza y responsabilidad para el desarrollo del negocio del empleador.

Sin embargo, surge una aparente confusión cuando el segundo párrafo de la estipulación expresa que la obligación se asume por todo el tiempo en que “el compareciente” esté vinculado con TR1, y a reglón seguido, señala que “en mérito de lo anterior, la obligación referida precedentemente, cesará en el momento en que TR1 ponga término por cualesquiera causa al contrato de trabajo que tiene celebrado con ZZ1”, para agregar de inmediato que “sin perjuicio de lo cual la obligación tendrá vigencia por un período mínimo de un año a contar del primero de septiembre de dos mil seis” (sic).

Con todo, la confusión aparente sólo podría incidir en la extinción de la obligación, mas no en su nacimiento que, como ha quedado dicho, fue inmediato, pura y simplemente. Entonces, este Árbitro entiende que lo que quiso reforzarse fue la vigencia de la obligación durante la subsistencia del vínculo entre TR1 y el señor ZZ1, considerando que la sociedad ZZ2 dejaba de tener vínculo como accionista y por ende, estaba libre de desarrollar competencia.

Por lo mismo, la estipulación previó una terminación de la obligación, cual era que TR1 pusiese término al contrato del señor ZZ1, por cualquier causa, pero en tal caso, entiende este Árbitro, que la obligación regiría por un mínimo de un año a contar del 1º de septiembre de 2006, esto es, hasta el 1º de septiembre del 2007, pues sólo ese pudo, razonablemente, ser el sentido de las expresiones “sin perjuicio de lo cual”, más aún si, como dicen los demandados, esa frase final del apartado a) de la cláusula primera, fue introducida por la demandante cuando los demandados plantearon el cese de la obligación en caso de despido de don ZZ1, según lo explicado a fojas 232 (segundo párrafo, al final).

Y no por otra razón, don ZZ1 quedó favorecido con la estipulación final de esa misma cláusula primera, en la que XX se obliga a pagarle la suma equivalente a UF 2.610 si se producía su despido dentro del mismo plazo de un año en que regiría la obligación de no competencia, más allá que haya tenido también por objeto compensarle el menor beneficio laboral resultante de dicho despido.

En cualquier caso, como no se produjo el evento de despido, pues los demandados han dejado dicho que la relación laboral de marras cesó por renuncia voluntaria del señor ZZ1, del 30 de junio de 2007 –comprobada por el finiquito de fojas 89–, resulta irrelevante analizar si la obligación de no competencia pudo terminar antes del 1º de septiembre de 2007, en que se completaba el plazo estipulado como mínimo. Rige para la obligación, entonces, dicho plazo mínimo.

Por lo recién expresado, debe descartarse el argumento de los demandados en cuanto a que esa obligación de no competencia nacía solamente en el evento que TR1 pusiera término al contrato de trabajo del señor ZZ1, por cualquier causa. Al contrario, nació de inmediato, es decir, era pura y simple, y sólo pudo cesar al completarse el plazo mínimo pactado, el 1º de septiembre de 2007, y el término del contrato de trabajo del señor ZZ1 por decisión de TR1 sólo podía dar lugar al cese de la obligación, pero no antes del plazo mínimo pactado, según lo entiende este Árbitro.

7. Que, de otro lado, cabe dejar dicho que este Árbitro no tiene reparos respecto de la legalidad de estipulaciones restrictivas de la libertad de trabajo o de desarrollar actividades económicas competitivas, ni durante la vigencia de una relación contractual ni con posterioridad a ella.

En el primer caso, porque ello es consustancial al desenvolvimiento útil de la relación contractual de la que resulten beneficios recíprocos para las partes, y por lo mismo existen numerosas disposiciones que sancionan, dan eficacia o garantizan la estipulación, como el Artículo 160, número 2, del Código del Trabajo, o el Artículo 404, número 4, del Código de Comercio. Y en el segundo caso, que es el que interesa aquí, porque es aceptable en la medida en que la estipulación, o el conjunto de acuerdos en los que ésta pueda darse, suponga compensaciones o beneficios para el afectado con la prohibición.

En este sentido, ZZ2 había enajenado su participación en TR1, aceptando que el precio se pagara a plazo, y don ZZ1 había pactado condiciones laborales más favorables, por una parte, y una compensación económica especial o adicional si fuese cesado en sus servicios contra su voluntad, de manera que se concluye que había causa y justo motivo para estipular la prohibición, que era sólo restrictiva, con respecto al negocio de TR1.

Descartado está que la estipulación haya podido ser ilegal por atentar contra la legislación antimonopolio, pues no hay antecedente alguno para establecerlo.

8. Que, siguiendo lo anterior, la obligación de no competencia no puede tener una vida independiente y debe estar asociada a otro acuerdo, pues de otro modo carecería de causa, en los términos del Artículo 1.467 del Código Civil.

Pero en ello están de acuerdo las partes, toda vez que reconocen que a este Contrato de No Competencia y Confidencialidad estaba asociado el contrato de compraventa de las acciones que ZZ2 tenía en TR1 y que se celebró con XX en la misma fecha, estando agregada copia de él a fojas 82. Y los demandantes también añaden la reforma del contrato de trabajo del señor ZZ1 con TR1, también de la misma fecha y mientras XX seguía siendo accionista de aquella, y que está agregado a fojas 80.

De hecho, los documentos ya citados de fojas 223 y 361 prueban que las obligaciones de dicho contrato estaban integradas al contrato de compraventa de acciones entre XX y ZZ2 y que las partes luego decidieron separarlos en dos documentos distintos, para darles distinta eficacia.

En consecuencia, el Contrato de No Competencia y Confidencialidad es perfectamente válido y eficaz para protección de los intereses de XX en relación con los asuntos de TR1

9. Que, respecto del interés jurídico en el Contrato de No Competencia y Confidencialidad, por parte de XX, que este Árbitro considera esencial y determinante para reclamar su incumplimiento y la pena estipulada, valga lo dicho anteriormente, en el sentido que, integrado con los demás acuerdos del 25 de agosto de 2006, es evidente el interés comprometido de XX en TR1 y por ende en la celebración de aquel contrato. La existencia de causa es requisito de existencia de todo contrato, según los Artículos 1.445, número 4, y 1.467, del Código Civil, y aquí estaba cumplido.

Pero los demandados han discutido que dicho interés no subsistía a la época de la supuesta infracción que se les reprocha, y no al menos al interponerse la demanda o al ser ésta notificada, porque XX habría perdido todo vínculo con TR1 por la enajenación de sus acciones a TR2 y a su controlador, a julio de 2007, y por el cese de los servicios de don A.C., a febrero de 2007, hechos que están reconocidos por la demandante a fojas 138, y explícitamente en el caso de la relación laboral de este último.

Naturalmente el interés jurídico, como la causa, deben establecerse al tiempo de la convención, pues es lo que mueve a celebrarla. Pero este Árbitro entiende que tal interés debe subsistir a la época en que se reclama por la infracción de la convención, pues de lo contrario representaría, a lo menos, o un abuso o un enriquecimiento sin causa. En el caso de la indemnización de perjuicios por el incumplimiento del contrato, la existencia del interés jurídico lesionado es determinante para establecer la lesión y con ello, el perjuicio. El concepto de indemnización de perjuicios que puede desprenderse de la lectura del Artículo 1.556 del Código Civil lo comprueba.

Y ocurre que la demandante insiste en su interés comprometido, en cuanto la relación de su controlador con TR1 sólo se habría terminado en febrero de 2008, y la relación de XX con la misma compañía estaría subsistente, ahora por virtud de estipulaciones que están influenciadas por los resultados de negocios de TR1.

Con todo, no se ha demostrado que durante todo el plazo en que la obligación pudo infringirse, hasta el 1º de septiembre de 2007, el interés comprometido por XX, directa o indirectamente, en el Contrato de No Competencia y Confidencialidad, haya dejado de existir, o haya decaído al punto de ser intrascendente dicho contrato.

10. Que, finalmente, en lo tocante al establecimiento de la infracción de la obligación de no competencia por parte de los demandados, se advierte lo siguiente:

- (a) Los actos de constitución e inicio de actividades de TR4, a partir del 17 de agosto de 2007, que constan de los documentos de fojas 198 y 210 –escritura y extracto de constitución social– y de fojas 218 –declaración de inicio de actividades–, la formal incorporación del señor ZZ1 a dicha empresa a partir del 7 de septiembre de 2007, como su representante primero y accionista después, según los documentos de fojas 212, 215 –compraventa de sus acciones por ZZ2–, 218 –ya citado–, 342 –designación de gerente general–, y unido ello a sus declaraciones en la entrevista que en copia está a fojas 279, en que afirma haber iniciado negocios competitivos a lo menos el 2 de septiembre de 2007, fuerzan a este Árbitro a poner en duda que así haya sido y, al contrario, hacen suponer que pudo ser antes de esta última fecha, incluyendo sus actos preparatorios;
- (b) Los actos preparatorios forman parte de una actividad económica, de manera que aquéllos debieran bastar para infringir la obligación de no competencia;
- (c) En la posición 8, de la diligencia de fojas 407, don ZZ1 reconoce haber desarrollado negocios competitivos durante agosto de 2007, para la empresa comercial y ganadera TR9, consiguiéndole carne y usando la expresión “ayudé”, no obstante que luego aclara que, si bien no se recibió “en el momento” ninguna comisión del “cliente” o “proveedor”, “posteriormente... nos ofreció pagar una comisión por esos negocios para que así TR4 tuviera un pequeño capital de trabajo durante el mes de octubre, para lo cual en ese mes se procedió a facturar y cobrar las comisiones”;
- (d) También en esa diligencia, de las posiciones 2, 3, 9, 10, 11 y 12, se desprende el reconocimiento de don ZZ1 que está asociado con TR5 y los señores H.B. y C.R., representándolos en Chile y los dos últimos son accionistas de TR4;
- (e) En la misma diligencia, las posiciones 14, 15 y 16 comprueban también que tres personas que trabajaban o prestaban servicios para TR1, la señora A.A. –jefe de logística y distribución–, el señor F.F. –administrativo contable– y la señora K.K. –servicios periodísticos–, dejaron de hacerlo y continuaron haciéndolo para alguna sociedad del señor ZZ1, lo que puede presumirse

ocurrió en julio y agosto de 2007 en el caso de la señora A.A. y del señor F.F., considerando sus renunciaciones de fojas 299 y 304; y,

(f) Los documentos de fojas 284 a 294, 297, 298 –documentos de compra e importación de productos de TR5– y 367 a 378 –fotografías de productos de TT–, son indiciarios en cuanto a que TR4, estaba desarrollando negocios competitivos que generaban importaciones ya a mediados de agosto de 2007.

11. Que, en consecuencia, no puede eludirse que don ZZ1 y/o ZZ2, habrían iniciado actividades competitivas con las de TR1 en julio y agosto de 2007 y, por ende, dentro del período en que estaba vigente la obligación de no competencia, que, como se sabe, regía hasta el 1º de octubre de 2007.

Si se tiene presente que como contrapartida de las obligaciones que el Contrato de No Competencia y Confidencialidad imponía a los demandados, XX había comprado a ZZ2 el total de sus acciones en TR1 en un valor significativo que debía pagar en el tiempo venidero –y hasta la fecha se ha dado estricto cumplimiento al pago–, que el señor ZZ1 continuó laborando en TR1 con una alta remuneración incrementada a propósito de estos mismos acuerdos y quedaba garantizado con el pago de una indemnización por parte de XX en caso de despido de TR1, los demandados estaban obligados a respetar con rigurosidad la obligación de no competencia y al tenor estricto de ella, según las reglas de los Artículos 1.545 y 1.569, inciso primero, del Código Civil, y la exigencia de la buena fe les imponía no realizar siquiera actos preparatorios que constituyeran una acción competitiva, invadiendo anticipadamente el mismo negocio y en un período que, como es público y notorio, es de relevancia para el mercado.

Esa rigurosidad, estrictez y buena fe a que quedaban obligados los demandados, les imponía no hacer nada hasta el 1º de septiembre de 2007, y no fue así, infringiéndose con ello la obligación de no hacer o prohibición, lo que da lugar a la indemnización de perjuicios, según lo dispuesto en el Artículo 1.555, inciso primero, del Código Civil.

12. Que, sin embargo, las partes estipularon una pena para el caso de no cumplirse la obligación de no competencia, fijándola en UF 9.500, según reza la cláusula segunda del Contrato de No Competencia y Confidencialidad, sujetándose a las reglas de los Artículos 1.535 y siguientes del Código Civil, y se incurre en la pena desde que se ejecuta el hecho de que el deudor se obligó a abstenerse.

Y la regla del Artículo 1.542, que autoriza la pena aun cuando no existan perjuicios o incluso la infracción haya reportado beneficios para su acreedor, no se contrapone con las reglas del Artículo 1.544, que prevé la moderación de la pena cuando sea enorme.

Es manifiesto que la obligación caucionada con la pena es de valor indeterminado, razón por la cual el Juez puede siempre moderarla “cuando atendidas las circunstancias parecieren enorme”, como lo estatuye el inciso final del referido Artículo 1.544.

Así, estima este Árbitro que si la obligación de no competencia tenía un año de duración mínima, la infracción de ella al final de dicho período, en los últimos dos meses de su vigencia, determinaría que imponerla toda la haría enorme, lo que fuerza moderarla, pero habida consideración de que se trata de una época de relevancia para el negocio.

Señalarla en el equivalente a UF 2.500 parece entonces justo a este Árbitro.

13. Que, en todo caso, al estipular la pena, se previó expresamente en la cláusula segunda del Contrato de No Competencia y Confidencialidad, que “esta multa, una vez determinada su procedencia

por el Árbitro de que da cuenta la cláusula siguiente, podrá ser descontada del precio de venta de las acciones compradas, con esta misma fecha, por XX a ZZ2, emitidas por TR1”.

Como ya se había dicho, la compraventa de acciones referida formaba un solo acuerdo con el Contrato de No Competencia y Confidencialidad, y posteriormente se optó por llevarlos a efecto en forma separada, pero claramente quedaron vinculados y la estipulación precedente es otra prueba de ello.

En consecuencia, este Árbitro decide que la pena señalada y que los demandados deben pagar solidariamente, sólo tendrá efecto en el sentido de deducirla del saldo del precio y en forma proporcional a las cuotas pendientes.

14. Que las demás alegaciones y pruebas agregadas al proceso nada más aportan ni controvierten lo que se viene decidiendo, lo que también se extiende a los documentos recibidos después de citadas las partes a oír sentencia.

15. Que no hay vencidos totalmente y, por ende, no hay motivo para imponer las costas a los demandados.

Y teniendo, además, presente lo dispuesto en los Artículos 222 y siguientes, del Código Orgánico de Tribunales, 144, 170 y 628 del Código de Procedimiento Civil,

SE RESUELVE:

- 1º.** Que se acoge la demanda de XX contra don ZZ1 y ZZ2, de lo principal de fojas 52, sólo en cuanto se declara:
- (i) que los demandados infringieron la obligación de no competencia de que trata la letra a) de la cláusula primera del contrato de obligación de no competencia y confidencialidad celebrado entre ellos por escritura pública otorgada en la Notaría de Santiago de don NT1, el 25 de agosto de 2006; y,
 - (ii) que los demandados deben pagar solidariamente a la demandante el equivalente a UF 2.500 (dos mil quinientas Unidades de Fomento), en pesos al día del pago, deduciendo dicho valor de las dos cuotas del saldo de precio pendiente del contrato de compraventa de acciones celebrado entre XX y ZZ2, según escritura pública otorgada en la Notaría de Santiago de don NT1, el 25 de agosto de 2006, en forma proporcional al valor de dichas dos cuotas, es decir, el 50% de la cantidad expresada deberá ser deducido de cada una de las dos cuotas antedichas.
- 2º.** Que cada parte pagará sus costas, y deberán contribuir por mitades a los honorarios del Árbitro y Tasa Administrativa del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago, imputándose a ello los valores pagados.
- 3º.** Dese a las partes aviso de haberse dictado la sentencia y notifíquese. Dese copia.
- 4º.** En su oportunidad, remítanse los autos al Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago, A.G., para su registro, archivo y demás fines que procedan.

Autorícese este fallo por Ministro de Fe. Resolvió don Gonzalo Eyzaguirre Smart, Juez Árbitro Mixto.